

NOMENCLATURA : 1. [40]Sentencia  
JUZGADO : 8º Juzgado Civil de Santiago  
CAUSA ROL : C-17267-2019  
CARATULADO : REIMANN/EXPRESS DE SANTIAGO UNO S.A

Santiago, once de Mayo de dos mil veintidós.-

### VISTOS:

Al folio 1, comparecen don Gerardo Eugenio Villarroel Astorga, empleado, padre de doña Dennisse Villarroel Catalán (QEPD); doña Mirna Patricia Catalán Hidalgo, dueña de casa, madre de doña Dennisse Villarroel Catalán (QEPD) por sí y en representación de la menor Samantha Patricia Leiva Villarroel, estudiante hija de doña Dennisse Villarroel Catalán (QEPD), todos domiciliados en Los Perales N.º 5999, Huechuraba; Enrique Andrés Reimann Zambrano, empleado, ex conviviente de doña Dennisse Villarroel Catalán (QEPD) por sí y en representación del menor de edad Enrique Andrés Reimann Villarroel, estudiante, hijo de doña Dennisse Villarroel Catalán (QEPD), ambos domiciliados en El Desfile N.º 5907, Huechuraba, interponiendo demanda de indemnización de perjuicios por responsabilidad extracontractual en contra de Express de Santiago Uno S.A., prestación de servicio de transporte público, representada legalmente don Cristian Saphores Martinez y/o Edgar Macallister Braydy, ignoran ocupación, ambos domiciliados en calle Camino el Roble N° 200, Enea, comuna de Pudahuel, propietarios del bus de locomoción colectiva marca Volvo inscripción placa patente N° WB-2346.

Fundando su acción señalan que el día 20 de junio de 2015, a las 10,30 horas aproximadamente, en circunstancias que doña Denisse Patricia Villarroel Catalan (Q.E.P.D), conducía el vehículo marca Suzuki modelo Gran Nomade placa patente BYXG-88 por la caletera de Avenida Américo Vespucio con dirección al cementerio Parque del Recuerdo en una procesión fúnebre, comuna de Huechuraba, fue colisionada por el bus de locomoción colectiva individualizado precedentemente, de propiedad de la demandada, conducido a alta velocidad por don Wilson Aquiles Fernández Farías, cédula de identidad N° 11.973.318-9, y que producto de la colisión, la conductora bajó de su vehículo, instante en el cual el conductor del bus de locomoción colectiva que había provocado la colisión reinició la marcha, arrollando a la señora Villarroel Catalán, dándose a la fuga del lugar pese a haberse percatado que la señora Denisse Villarroel Catalán se encontraba al costado del vehículo



sobre la calzada, atropellándola, aprisionándola en contra del bus y el vehículo que ella conducía, provocándole múltiples lesiones que posteriormente le causaron la muerte, constatándose su fallecimiento con esa fecha, 20 de junio de 2015 a las 11,20 horas, agregando que el conductor del vehículo logró fugarse del lugar, dirigiéndose hasta el terminal de la demandada y luego se trasladó hasta un centro asistencial inventando una supuesta agresión, lugar en el cual fue detenido por funcionarios policiales., siendo estos hechos actualmente investigados por el ministerio público y seguidos en causa RIT 7691-2015, ante el Segundo Juzgado de Garantía de Santiago.

Como sustento jurídico citan los artículos 2314 y 2329 del Código Civil, a propósito de la indemnización destinada a la reparación del daño causado, en relación además al artículo 170 de la ley 18.290 de Tránsito, que señala responsable de los perjuicios a la persona que conduzca un vehículo en forma de hacer peligrar la seguridad de los demás, haciéndose extensible esta responsabilidad del conductor, al propietario del vehículo y al tenedor del mismo de conformidad a los artículos 169 y 174 de la misma ley.

Explican que en el caso, la demandada reúne y cumple con todos los requisitos para hacer efectiva su responsabilidad por los daños causados, por cuanto el conductor del vehículo de locomoción colectiva, infringió normas de tránsito, teniendo relación de causa y efecto con el hecho dañoso, fallecimiento de doña Dennisse Villarroel Catalán y a su vez es causa directa de los perjuicios reclamados, identificando las siguientes infracciones: artículos 108 y 167, no estar atento a las condiciones del tránsito; artículos 120, 168, 176 y 195 al efectuar el conductor una maniobra de adelantamiento para darse a la fuga del lugar sin guardar las medidas de seguridad en la conducción, ocasionando la muerte de la víctima, sin dar cuenta a la autoridad del accidente.

Indican que la responsabilidad del propietario del vehículo es de naturaleza jurídica objetiva, convirtiéndose en civilmente responsable sin necesidad de que se acredite culpa alguna en su propia persona, ello de conformidad al citado artículo 169 de la ley de Tránsito, Ley 18.290, que establece una responsabilidad solidaria entre el propietario y el conductor con independencia de si este es o no dependiente de aquel.

Exponen que el daño sufrido es un daño moral, agregando que como familia se enfrentan una vida totalmente distinta por los efectos negativos que tuvo el accidente para cada uno de los actores y que pese a que ninguna suma de dinero puede reparar íntegramente la intensidad de dicho daño, la suma que se obligue a pagar a la demandada solo tendrá por finalidad compensar, hasta donde sea posible, el dolor y la aflicción sufrida, cuantificando la



compensación debida en \$100.000.000.- para cada uno de los demandantes, por la pérdida de su madre, hija y conviviente, respectivamente.

En mérito de lo expuesto y las disposiciones legales pertinentes solicitan tener por interpuesta demanda civil por responsabilidad extracontractual de indemnización de perjuicios en contra de Express De Santiago Uno S.A., representada legalmente por don Cristian Saphores Martinez y/o Edgar Macallister Braydy, en su calidad de propietario y tercero civilmente responsable de los daños ocasionados por el bus de locomoción colectiva de su propiedad a la fecha de los hechos, placa patente WB-2346, ya individualizados, concederle tramitación, acogerla, para en definitiva declarar:

- 1.- Que en los hechos descritos ha existido un actuar ilícito a lo menos culposo por parte de don Wilson Aquiles Fernández Farías en la conducción del vehículo de locomoción colectiva placa patente WB-2346 de propiedad de la demandada a la fecha de los hechos, actuar ilícito en virtud del cual se ocasionó la muerte de doña Dennisse Villarroel Catalán;
- 2.- Que la demandada Express De Santiago Uno S.A., debe indemnizar en su calidad de tercero civilmente responsable los daños ocasionados por el conductor del bus de locomoción colectiva placa patente WB-2346, ello en razón de haber sido propietaria del automóvil a la fecha del accidente acaecido, esto es, con fecha 20 de junio de 2015;
- 3.- Que la demandada como consecuencia de lo antes vertido debe indemnizar a los demandantes con las siguientes sumas:
  - 3.1).- En relación a la demandante civil, menor de edad **Samantha Patricia Leiva Villarroel**, la demandada deberá pagar la suma de \$100.000.000.- por concepto de daño moral sufrido a consecuencia del fallecimiento de su madre Dennisse Patricia Villarroel Catalan;
  - 3.2).- En relación al demandante civil, menor de edad, **Enrique Andrés Reimann Villarroel**, la demandada deberá pagar la suma de \$100.000.000.- por concepto de daño moral sufrido a consecuencia del fallecimiento de su madre Dennisse Patricia Villarroel Catalan;
  - 3.3).- En relación al demandante civil don **Gerardo Eugenio Villarroel Astorga** la demandada deberá pagar la suma de \$100.000.000.- por concepto de daño moral sufrido a consecuencia del fallecimiento de su hija Dennisse Patricia Villarroel Catalan;
  - 3.4).- En relación a la demandante civil doña **Mirna Patricia Catalán Hidalgo**, la demandada deberá pagar la suma de \$100.000.000.- por concepto de daño moral sufrido a consecuencia del fallecimiento de su hija Dennisse Patricia Villarroel Catalan;
  - 3.5).- En relación al demandante civil don **Enrique Andrés Reimann Zambrano** la demandada deberá pagar la suma de \$100.000.000.- por concepto de daño moral sufrido a consecuencia del fallecimiento de su conviviente Dennisse Patricia Villarroel Catalan;
- 4.- Que las indemnizaciones y los valores establecidos en la sentencia deberán ser pagados en forma solidaria, con reajustes e intereses desde la fecha del daño causado esto es desde el día 20 de junio de 2015;
- 4.- Que se condena a la demandada al pago de las costas de la causa.



Al folio 21, la demandada **Express de Santiago Uno S.A.** contestó la demanda, solicitando su rechazo **con costas**, negando y controvirtiendo lo señalado por la contraria, señalando que no le consta que el atropellamiento se produjo porque el señor Fernández “*sin importarle el hecho que la víctima en ese momento en la calzada*”, negando además, que el conductor haya “*inventado una supuesta agresión*” toda vez, que el conductor fue amenazado y agredido por un tercero a través de un arma cortopunzante, atravesándole la mano, lo cual desencadenó el fatídico accidente, indicando que posteriormente un taxi y el vehículo de la víctima, impidieron la normal circulación del bus, lo cual sumado a la herida de la mano del chofer que sangraba profusamente, provocó en este un fuerte temor de ver afectada su integridad física y la del pasajero que quedaba en el bus, por lo cual huye del lugar, para evitar daños mayores, dirigiéndose a su terminal a informar lo ocurrido a carabineros y buscar asistencia médica, señalando que en este contexto la señora Denisse Patricia Villarroel Catalán (Q.E.P.D), quien se había bajado de su vehículo y permanecía temeraria y antirreglamentariamente en la calzada, fue colisionada por el bus conducido por el señor Fernández sin que este se percatara de su presencia en la vía, por lo que niegan que la causa basal del accidente haya sido una acción imputable al señor Fernández Farías, sino que este actuó en consecuencia de la agresión sufrida y el temor de ver expuesta su vida.

Alega como eximente de responsabilidad, el hecho de terceros en contra del chofer del bus que ocasionaron en el conductor del mismo tal temor originando la huida del lugar así como la acción de la propia víctima, quien habría descendido de su vehículo y posicionándose en la calzada, tal como consta del texto de la demanda, infringiendo el artículo 162 N°8 de la Ley 18.290, lo que permite presumir la responsabilidad de la propia víctima, ello al tenor de lo dispuesto por el artículo 171 de la misma ley, concluyendo que la causa basal del accidente se debió al actuar de la propia víctima, lo que identifica como una imprudencia temeraria, que en definitiva interrumpe la necesaria relación de causalidad en la imputación de la responsabilidad civil, y por lo tanto exime al demandado de ésta.

Indica que no concurren en el caso, los presupuestos de la responsabilidad extracontractual, entre ellos, la supuesta culpa o dolo que se le imputa, no existiendo falta de diligencia y cuidado, en las labores de control y supervigilancia de los operadores y mantención de los buses por Express de Santiago Uno S.A. y respecto del chofer del bus, explica que este se vio en una situación tal de temor que determinó su actuar, a tal punto que no es posible imputar el elemento culpa de la acción del conductor, por lo que no configurándose estos requisitos no corresponde indemnización alguna, por cuanto tampoco se configura causalidad necesaria para demandar civilmente



daños y perjuicios, y mucho menos la responsabilidad solidaria que intenta hacer efectiva la parte demandante.

En subsidio de lo señalado, alega la ocurrencia de un imprevisto imposible de resistir en los términos del artículo 45 del Código Civil, toda vez que cumplió con todas las medidas de seguridad y de mantención de los buses que componen su flota, y las circunstancias en que se produjo el accidente sub lite se encuentran fuera de su órbita de control, máxime si éste ocurrió en la vía pública.

En cuanto al daño reclamado, señala nuevamente que carece de responsabilidad, debiendo en mérito de lo expuesto rechazarse la demanda, por cuanto no ha cometido ningún acto u omisión culpable o doloso en relación al supuesto accidente materia de autos, por lo que no le corresponde asumir los daños que la demandante señala haber sufrido, y que de ser efectivos, son atribuibles al hecho de la víctima y/o al caso fortuito, debiendo en todo caso, la contraria acreditar la referida existencia, naturaleza y monto de los daños de acuerdo a lo prescrito en el artículo 1.698 del Código Civil, los que desde ya, niega y desconoce, cuestionando la suma señalada respecto al daño moral, indicando que su reparación no puede transformarse en una indemnización punitiva, lo que repugna nuestro sistema jurídico basado en la necesaria compensación del daño a la víctima del mismo, pero a la vez, sustentado en la negación absoluta del enriquecimiento sin causa, siendo su cuantificación una cuestión privativa del tribunal.

Alega, en subsidio de todo lo anterior y, en caso de estimarse que le cabe alguna responsabilidad pecuniaria, que procede la aplicación del artículo 2330 del Código Civil, a efectos de reducir la indemnización reclamada, atendido que la víctima se expuso en forma imprudente al daño, según los antecedentes expuestos y especialmente, en consideración que doña Denisse Patricia Villarroel Catalán (Q.E.P.D) se encontraba antirreglamentariamente en la calzada así señalado por los propios demandantes, lo que hace plena prueba en contra de ellos.

Al folio 23, los actores evacuaron su réplica señalando que los hechos de naturaleza penal que sirven de fundamento de la acción de indemnización, fueron conocidos por el Segundo Juzgado de Garantía de Santiago en la causa RUC 1500590876-8, RIT 7691-2015, concluyendo en la dictación de sentencia condenatoria en contra del conductor del bus de locomoción colectiva, por el cuasidelito de homicidio en la persona de doña Denisse Patricia Villarroel Catalán, sentencia que se encuentra firme y ejecutoriada, fallado en base a la prueba rendida por los intervinientes en el juicio, la que acreditó la responsabilidad del imputado, descartándose la existencia del hecho de un tercero como causante del accidente; el hecho de la víctima como



eximente de responsabilidad; el caso fortuito o la exposición imprudente de la víctima, sosteniendo que asentada la responsabilidad del conductor del vehículo, conforme a lo dispuesto en el artículo 169 de la Ley de Tránsito, en el ámbito indemnizatorio, pasa a ser también por la institución de la solidaridad, cargo del propietario del vehículo, en este caso, la demandada.

Al folio 25, la demandada evacuó su réplica señalando que la argumentación sostenida por los actores no es suficiente para dar por acreditados los supuestos necesarios para que prospere su pretensión indemnizatoria en base a la sentencia condenatoria pronunciada en sede penal, ello porque la responsabilidad penal de don Wilson Aquiles Fernández Farías fue determinada en dicha instancia a través de un procedimiento simplificado, conforme a lo dispuesto en los artículos 388 y siguientes del Código Procesal Penal, es decir, la aceptación de responsabilidad del señor Fernández Farías en los términos del artículo 395 no es otra cosa que una solución negociada con el Ministerio Público para resolver de inmediato el conflicto, evitando ir a juicio, no pudiendo extrapolarse una sentencia obtenida en esas condiciones a terceros, toda vez que no es posible configurar la cosa juzgada en el ámbito civil, y que además, fue dictada en un juicio donde no tuvo participación, por lo que los hechos y los elementos de la responsabilidad alegados en la demanda por los actores deben ser acreditados mediante prueba rendida y generada en este juicio, conforme a los criterios de la prueba reglada y tasada, si es que se pretende hacer efectiva la responsabilidad solidaria, entender lo contrario constituiría un atentado al debido proceso, vulnerando de paso y entre otros, los principios de bilateralidad de la audiencia y legítimo contradictor.

Al folio 31, se efectuó el llamado a las partes a conciliación, la que no se produjo debido a la inasistencia de la demandada.

Al folio 33, complementada a folio 44, se recibió la causa a prueba.

Al folio 51, se reactivó el término probatorio, el que fue notificado.

Al folio 90, se citó a las partes a oír sentencia.

#### **CONSIDERANDO:**

**PRIMERO\*:** Que, en esta sede civil don Gerardo Eugenio Villarroel Astorga; doña Mirna Patricia Catalán Hidalgo, por sí y en representación de la menor Samantha Patricia Leiva Villarroel y don Enrique Andrés Reimann Zambrano, por sí y en representación del menor de edad Enrique Andrés Reimann Villarroel, deducen demanda civil de responsabilidad extracontractual en contra de Express De Santiago Uno S.A., solicitando que se declare que ha existido un actuar ilícito a lo menos culposo por parte de don



Wilson Aquiles Fernández Farías en la conducción del vehículo de locomoción colectiva placa patente WB-2346 de propiedad de la demandada a la fecha de los hechos, que ocasionó la muerte de doña Dennisse Villarroel Catalán; que la demandada Express De Santiago Uno S.A., debe indemnizar en su calidad de tercero civilmente responsable los daños ocasionados por el conductor del bus de locomoción colectiva en razón de haber sido propietaria del automóvil a la fecha del accidente acaecido; que la demandada debe indemnizar a los demandantes con las siguientes sumas: 3.1).- a la demandante civil, menor de edad Samantha Patricia Leiva Villarroel, la demandada deberá pagar la suma de \$100.000.000.- por concepto de daño moral sufrido a consecuencia del fallecimiento de su madre 3.2).- En relación al demandante civil, menor de edad, Enrique Andrés Reimann Villarroel, la demandada deberá pagar la suma de \$100.000.000.- por concepto de daño moral sufrido a consecuencia del fallecimiento de su madre; 3.3).- En relación al demandante civil don Gerardo Eugenio Villarroel Astorga la demandada deberá pagar la suma de \$100.000.000.- por concepto de daño moral sufrido a consecuencia del fallecimiento de su hija; 3.4).- En relación a la demandante civil doña Mirna Patricia Catalán Hidalgo, la demandada deberá pagar la suma de \$100.000.000.- por concepto de daño moral sufrido a consecuencia del fallecimiento de su hija; 3.5).- En relación al demandante civil don Enrique Andrés Reimann Zambrano la demandada deberá pagar la suma de \$100.000.000.- por concepto de daño moral sufrido a consecuencia del fallecimiento de su conviviente; 4.- Que las indemnizaciones y los valores establecidos en la sentencia deberán ser pagados en forma solidaria, con reajustes e intereses desde la fecha del daño causado esto es desde el día 20 de junio de 2015; con costas.

**SEGUNDO\*:** Que la demandada contestó la demanda, solicitando su rechazo con costas, negando y contravirtiendo lo señalado por la contraria, indicando que el accidente se produjo por la intervención de terceros que amenazaron e hirieron al chofer del bus de locomoción colectiva, lo que provocó en este un fuerte temor de ver afectada su integridad física y la del pasajero que quedaba en el bus, por lo cual huye del lugar, para evitar daños mayores, dirigiéndose a su terminal a informar lo ocurrido a carabineros y buscar asistencia médica, agregando que la víctima se expuso temerariamente al permanecer antirreglamentariamente en la calzada, lo que interrumpió la necesaria relación de causalidad en la imputación de la responsabilidad civil, debiendo por tanto ser eximido.

En subsidio de ello alegó que en el caso se presenta la figura del caso fortuito, por lo que quedaría igualmente eximido de responsabilidad toda vez que las circunstancias en que se produjo el accidente sub lite se encontraban fuera de su órbita de control, máxime si éste ocurrió en la vía pública. En



cuanto a la indemnización expuso que no le corresponde asumir los daños que la demandante señala haber sufrido, y que de ser efectivos, son atribuibles al hecho de la víctima y/o al caso fortuito, debiendo en todo caso, la contraria acreditar la referida existencia, naturaleza y monto de los daños, los que desde ya, niega y desconoce, cuestionando la suma señalada respecto al daño moral, indicando que en caso de estimarse que le cabe alguna responsabilidad pecuniaria, que procede la aplicación del artículo 2330 del Código Civil, a efectos de reducir la indemnización reclamada, atendido que la víctima se expuso en forma imprudente al daño, ya que al momento del accidente, se encontraba antirreglamentariamente en la calzada así señalado por los propios demandantes, lo que hace plena prueba en contra de ellos.

**TERCERO\*:** Que en su réplica, los demandantes reiteraron lo expuesto en su demanda, agregando que los hechos que dan lugar a la presente demanda fueron conocidos en sede penal concluyendo en la dictación de sentencia condenatoria en contra del conductor del bus de locomoción colectiva, por el cuasidelito de homicidio en la persona de doña Denisse Patricia Villarroel Catalán, fallado en base a la prueba rendida por los intervinientes en el juicio, la que acreditó la responsabilidad del imputado, descartándose la existencia del hecho de un tercero como causante del accidente; el hecho de la víctima como eximente de responsabilidad; el caso fortuito o la exposición imprudente de la víctima, y que conforme a lo dispuesto en el artículo 169 de la Ley de Tránsito, en el ámbito indemnizatorio, pasa a ser también por la institución de la solidaridad, cargo del propietario del vehículo.

**CUARTO\*:** Que por su parte, la demandada al evacuar su réplica, indicó que la sentencia condenatoria pronunciada en sede penal, no le es oponible, ello porque la responsabilidad penal de don Wilson Aquiles Fernández Farías fue determinada en dicha instancia a través de un procedimiento simplificado, tratándose en realidad de una solución negociada con el Ministerio Público para resolver de inmediato el conflicto, la que no produce cosa juzgada en el ámbito civil, y dictada además en un juicio donde no tuvo participación, por lo que los hechos y los elementos de la responsabilidad alegados en la demanda por los actores deben ser acreditados en este juicio, afectándose de lo contrario, el debido proceso.

**QUINTO\*:** Que para acreditar lo afirmado en su libelo pretensor, los actores acompañaron al expediente prueba documental, no objetada, y rindieron prueba testimonial, consistente en:

**Prueba documental:**

**Al anexo de folio 1:**



1.- **Certificado de inscripción y de anotaciones vigentes** al 21 de mayo de 2019, del bus marca Volvo modelo B9 SLA AUT, inscripción WB-2346, de propietario Express de Santiago Uno S.A.

2.- **Certificado de nacimiento** de doña Dennisse Villarroel Catalán, rut 16.150.921-3, nacida el 3 de julio del año 1985, donde figuran como padres don Gerardo Eugenio Villarroel Astorga y doña Mirna Patricia Catalán Hidalgo.

3.- **Certificado de nacimiento** de Samantha Patricia Leiva Villarroel, rut 21.897.683-2, nacida el 27 de julio de 2005, hija de doña Denisse Patricia Villarroel Catalán y Esteban Mariano Leiva Neira.

4.- **Certificado de nacimiento** de Enrique Andrés Reimann Villarroel, rut 23.211.669-2, nacido el 29 de diciembre de 2009, hijo de doña Denisse Patricia Villarroel Catalán y Enrique Andrés Reimann Zambrano.

5.- **Certificado de defunción** de doña Dennisse Villarroel Catalan, que fija como fecha de defunción el día 20 de junio de 2015, por causa de Politraumatismo.

**Al anexo de folio 57:**

6.- Copia de **parte policial N° 2883** de fecha 21 de junio de 2015 de la 54 Comisaría de Carabineros de Huechuraba, cursado por delito de homicidio en la vía pública, acaecido el 20 de junio de 2015, en avenida Américo Vespucio N 0, intersección con Avenida Recoleta, identificándose como detenido a don Wilson Aquiles Fernández Farías, rut 11.973.318-9, en calidad de conductor en accidente de tránsito. Se identifica a la víctima doña Denisse Patricia Villarroel Catalán, rut 16.150.921-3, con resultado de muerte. Además se identifica el vehículo asociado al accidente como bus de locomoción colectiva urbano marca Volvo color blanco, PPU WB2346. En el documento se consignan declaraciones de testigos y, como diligencia solicitada por el fiscal, una secuencia de imágenes que grafican cómo el móvil de locomoción colectiva colisiona con una hilera de autos para luego seguir su marcha abandonando el lugar sin detenerse, y luego como personal de bomberos, carabineros y una ambulancia trasladan a una persona, se aprecia en otras fotografías el lugar del accidente y el impacto que tuvo en el automóvil de la víctima, quedando este en sentido contrario de la calzada.

7.- Copia de **informe técnico pericial SIAT N° 507-A-2015** evacuado por la Prefectura de Investigación de Accidentes del Tránsito de Carabineros de Chile de fecha 27 de julio de 2015 y suscrito por el teniente de Carabineros Daniel Andrade Barriga, oficial investigador SIAT, que efectuando una dinámica de los hechos investigados señala que el móvil colisionante “...



reinicia la marcha en forma negligente e intencional, sin adoptar las medidas de seguridad necesarias y suficientes para evitar impactar al móvil, exponiendo en forma simultánea al riesgo de la conductora, quien, momentos antes había descendido del móvil y habría caminado hacia la ventana del conductor, quien al reiniciar la marcha atropelló con el tercio anterior del lateral izquierdo de la estructura del móvil, un plano no determinado de la anatomía del peatón...” “para seguidamente efectuar un cambio de dirección hacia la derecha y continuar su desplazamiento... dándose a la fuga del lugar de ocurrido los hechos” “el móvil 2 (colisionado) efectuó un giro en arco... trayecto en el cual impacta con la rueda delantera izquierda de su sistema de dirección la solera sur poniente,.. Para finalmente detenerse en la posición final.. en tanto su conductora en forma simultánea y producto del atropello es comprimida con una parte no determinada de su anatomía... para finalmente ser proyectada, cayendo a la calzada...”. Concluye que: “estima no procedente asignar una causa basal sólo a partir de una contravención a la Ley 18.290, pues estima que para el desarrollo de la narración de los hechos existe una conducta que supera las condiciones y elementos propios de un “accidente de tránsito” por existir una intencionalidad en la ocurrencia de los hechos investigados”.

8.- Copia de **informe de autopsia** N° 1903/2015, de fecha 24 de junio de 2015 correspondiente a doña Denisse Patricia Villarroel Catalán y suscrito por el médico legista Mauricio Silva Valdivia del Servicio Médico Legal, que concluye como causa de muerte: Politraumatismo, con lesiones encontradas vitales necesariamente mortales, compatibles con accidente de tránsito.

9.- Copia de **sentencia condenatoria** dictada en contra de don Wilson Aquiles Fernández Farías de fecha 10 de junio de 2019 en causa RUC 1500590876-8 RIT 7691-2015 del Segundo Juzgado de Garantía de Santiago, por cuasidelito de homicidio, en la que se le condena en calidad de cuasidelito de homicidio en **la persona de Denisse Patricia Villarroel Catalán**, en grado de consumado, ocurrido con fecha 20 de junio de 2015, a la pena única de 300 días de reclusión menor en su grado mínimo, a la accesoria de suspensión de cargo u oficio público durante el tiempo de la condena y a la accesoria especial de suspensión de licencia de conductor por dos años; remitiéndose condicionalmente la pena.

10.- Copia de certificado emitido por don Pedro Ricardo González Lara de fecha 24 de junio de 2019, Jefe de Unidad de Causas del Segundo Juzgado de Garantía de Santiago, que da cuenta encontrarse firme y ejecutoriada la sentencia dictada con fecha 10 de junio de 2015 en causa RUC 1500590876-8 RIT 7691-2015 del mismo tribunal respecto a don Wilson Aquiles Fernández Farías.



11.- Copia de certificado emitido por doña María Francisca Chivite P. de fecha 25 de septiembre de 2020, Jefa de Unidad de Administración de Causas del Segundo Juzgado de Garantía de Santiago, que da cuenta del cumplimiento de la pena corporal impuesta a don Wilson Aquiles Fernández Farías en causa RUC 1500590876-8 RIT 7691-2015 del mismo tribunal.

12. Al anexo de folio 63, copia de EBOOK obtenido desde Oficina Judicial Virtual, correspondiente a la causa RUC 1500590876-8 RIT 7691-2015 del Segundo Juzgado de Garantía de Santiago seguida en contra de don Wilson Aquiles Fernández Farías.

Se hace presente, que los documentos signados con los números 6, 7 y 8, fueron objetados por la contraria por tratarse de copias simples de documentos públicos, que no han sido obtenidos con las formalidades que las leyes exigen para que den fe, razón por la cual no pueden tenerse ni por auténtico ni por íntegro, objeciones que a observación de esta juez, no se fundan en causal legal de la señalada en el artículo 342 del Código de Procedimiento Civil, y atendido el hecho de haberse tenido por acompañados con citación dichos documentos, se rechazan sin más consideraciones, sin perjuicio del valor probatorio que se les otorgue en lo dispositivo de esta sentencia.

### **Prueba testimonial:**

Al folio 78, comparecieron a estrados los testigos ofrecidos por la parte demandante, (1) don Manuel Esteban Aguilera Veloso y (2) doña Marisol del Rosario Medina Osorio, quienes juramentados y libres de tachas depusieron al tenor de los puntos de prueba lo siguiente:

Al punto de prueba cuatro, esto es, Relación de causalidad entre el daño que reclaman los actores como objeto de indemnización y los hechos atribuidos a la demandada como generadores de aquél.

El primer testigo afirmó la existencia de daños psicológicos de gravedad, a los niños y a toda la familia, provocados por el accidente y fallecimiento de la víctima debido a un golpe en el estómago ocasionado por el impacto de un bus, agregando que fue quien practicó los primeros auxilios y llamó a la ambulancia, encontrándose doña Denisse casi fallecida, luego del impacto del bus, que se dio a la fuga, señalando que llegaron al lugar, la madre de la víctima, los niños y su pareja, todos llorando ante una situación muy fuerte.

La segunda testigo señaló que existen perjuicios y responsabilidad del chofer que atropelló a doña Denisse, dejando a su familia destruida,



constándole porque la familia de la víctima llegó al hospital donde ella estaba, enterándose por los dichos de su hermana y de su tía de lo ocurrido

Al quinto punto de prueba, esto es, Existencia, naturaleza, especie y monto de los perjuicios que demanda cada uno de los actores.

El primer testigo expuso la existencia de perjuicios, derivados de los cambios que experimentó la familia, señalando que la madre de la víctima llora con frecuencia, que todos los integrantes de la familia han cambiado, manifestó que la niña mayor está más callada y más “ida”, señalando que los ve con frecuencia por ser vecino hace 18 años.

La segunda testigo declaró que existen perjuicios evidentes en los padres, hijos y conviviente de la víctima, quienes eran una familia unida, mientras que ahora califica como “alma en pena”, algunos niños viven con los abuelos y otros con su padre, reiterando que destruyeron a la familia.

**SEXTO\*:** Que por su parte, la demandada acompañó al anexo de folio 66, la siguiente prueba documental, no objetada:

**1.- Denuncia Individual de Accidente del Trabajo (DIAT)**, caso N° 3778687, del trabajador Wilson Aquiles Fernández Farías de fecha 20 de junio de 2015, quien declara que al ir conduciendo microbús se cruza un vehículo, conductor no alcanza a detenerse y colisiona al vehículo. Producto de esto, es agredido sufriendo heridas con arma.

**2.- Denuncia Individual de Accidente del Trabajo (DIAT)**, respecto del caso del trabajador Wilson Aquiles Fernández Farías, realizado por Francesca Salas Sepúlveda, con fecha 22 de junio de 2015, quien expone que “en ruta iba servicio fúnebre y taxi hace detener el tránsito, no alcanza a detenerse y lo choca. Ocupantes de taxi lo siguen y agreden, provocando herida con arma blanca en mano izquierda, huye a depósito, atropellando a peatón sin percatarse.

**3.- Resolución de Calificación del Origen de los Accidentes y Enfermedades** Ley N° 16.744, N° 2261712, correspondiente al trabajador Wilson Aquiles Fernández Farías, por accidente de trabajo, emitida por Mutual de Seguridad C.Ch.C., con fecha 23 de junio de 2015.

**4.- Certificado de Alta Laboral** Ley N° 16.744, N° 2277086, de 20 de junio de 2015, del trabajador Wilson Aquiles Fernández Farías, emitido por Mutual de Seguridad C.Ch.C., que resuelve alta laboral con fecha 27 de abril de 2016.

**5.- Certificado de Alta Médica** Ley N° 16.744, N° 1881571, de 20 de junio de 2015, del trabajador Wilson Aquiles Fernández Farías, emitido por



Mutual de Seguridad C.Ch.C., que resuelve como término de los tratamientos del trabajador. *Se presume que existe invalidez, el organismo administrador debe iniciar trámite para evaluar su incapacidad permanente.*

**6.- Órdenes de Reposo** Ley N° 16.744, N° 2510707, N° 2523424, N° 2540774, N° 2565561, N° 2584968, N° 2601042, N° 2625397, N° 2651549, N° 2664557, N° 2684797, N° 2699861, N° 2718642, N° 2729632, N° 2742103, N° 2768937; respecto del caso 2974298, del trabajador Wilson Aquiles Fernández Farías, emitidas por Mutual de Seguridad C.Ch.C., las cuales dan cuenta de un periodo de reposo laboral que se extendió desde el 20 de junio de 2015 al 26 de abril de 2016.

**7.- Contrato individual de trabajo** entre don Wilson Aquiles Fernández Farías y Express de Santiago Uno S.A, suscrito con fecha 07 de julio de 2014.

**8.- Inducción al puesto de trabajo** de operador de bus, de fecha 07 de julio de 2014, firmado por el trabajador Wilson Fernández Farías.

**9.- Descripción y perfil de cargos**, suscrito por don Wilson Aquiles Fernández Farías con fecha 07 de julio de 2014.

**10.- Inducción Derecho a Saber:** Informa sobre riesgos laborales de operador de Bus, suscrito por don Wilson Aquiles Fernández Farías con fecha 07 de julio de 2014.

**11.- Comprobante** de entrega y recepción del Reglamento Interno de Orden Higiene y Seguridad, de fecha 07 de julio de 2014.

**12.- Informe policial** N° 20180242003/02448 de fecha 25 de abril de 2018, por el cual la Policía de Investigaciones informa las diligencias realizadas en relación al delito homicidio frustrado con arma cortante sufrido por el operador del bus don Wilson Aquiles Fernández Farías, ocurrido con fecha 20 de junio de 2015. En el informe se constata la efectividad del delito de homicidio frustrado denunciado por la víctima, *en circunstancias que el día señalado, en horas de la mañana al interior del bus de Transantiago, se encontró con un cortejo fúnebre, impactando en un choque menor a un vehículo tipo taxi, por lo que tuvo que detener la marcha, según indican los protocolos de su empresa de buses. En ese momento algunas personas que participaban del cortejo fúnebre descendieron de sus vehículos y comenzaron a darla al bus, insultado y agrediendo al chofer del autobús, quien en ningún momento se bajó de la máquina, luego, una persona quebró el vidrio de la puerta delantera, ingresando al microbús **portando un cuchillo**, con el que intentó apuñalar a la víctima, quien intentó bloquear el golpe, siendo apuñalado en su mano izquierda. En ese momento una pasajera del bus gritó*



*al agresor, quien huyó del lugar, dejando el cuchillo enterrado en la mano de la víctima, quien reanudó la marcha del bus para escapar de las agresiones, intentando esquivar los vehículos, chocando varios de ellos. Se indica que en el momento en que la víctima huyó del lugar para salvaguardar su integridad física, chocó un vehículo conducido por Denisse Villarroel Catalán, quien en ese momento descendía de su automóvil, siendo atropellada en la huida y falleciendo en el lugar, situación que no fue advertida por Fernández Farías, ni por la testigo a bordo del microbús. Se hace presente que a la fecha de elaboración del informe, no ha sido posible identificar al agresor.*

**13.- Informe técnico pericial** N° 58-E-2016, elaborado por la SIAT de Carabineros de Chile con fecha 10 de agosto de 2016, en el cual se establece la siguiente conclusión: *“Que la conducción de forma negligente e intencional del participante (1) al reiniciar la marcha del móvil que conduce, chocando al móvil (2) y atropellando a la participante (2), señalada por el Oficial Investigador en la dinámica del Informe Técnico N° 507-A-2015, se debió a lo amenazado que se encontraba el participante (1), al ser agredido con un cuchillo por una tercera persona y con la finalidad de evitar seguir siendo violentado por esta misma, por lo que no se puede asignar una causa basal, ya que conforme a lo señalado en los numerales anteriores, existe una conducta que supera las condiciones y elementos propios de un accidente en el tránsito, ya que la acción realizada por el participante (1) que desencadenó el hecho investigado, se debió al verse afectado en su integridad física, ante una agresión por una tercera persona no identificada.”*

**14.- Declaración** prestada por don Joan Erwin Herrera Sánchez, jefe del depósito de buses donde trabaja el conductor Wilson Fernández, ante la Fiscalía Santiago Norte con fecha 21 de julio de 2015, en causa RUC N° 1500590876-8.

**SÉPTIMO\*:** Que de la prueba rendida, y dichos de las propias partes analizada pormenorizadamente, han quedado acreditados los siguientes hechos no controvertidos:

1. Que el día 20 de junio de 2015, aproximadamente a las 10:00 a.m. en circunstancias que don Wilson Aquiles Fernández Farías conducía el bus Placa patente WB-2346 por Autopista Avenida Américo Vespucio en dirección al poniente, ingresando a la caletería a la altura del Parque del Recuerdo, comuna de Huechuraba, colisionó al vehículo taxi colectivo P.P.U. CRCV-64, el que se dirigía en una procesión fúnebre por dicha caletería; reiniciando el señor Fernández la marcha y colisionando otro vehículo que se encontraba detenido en la pista de circulación, correspondiente al Station Wagon, marca Suzuki, P.P.U. BYXG-88, conducido por Denisse Patricia Villarroel



Catalán; luego de lo cual, y no tomando las precauciones necesarias, máxime en su carácter de conductor profesional, reinició nuevamente la marcha, arrollando a la víctima Denisse Patricia Villarroel Catalán, quien, producto de la colisión había descendido del móvil, la que resultó poli traumatizada, y que, a consecuencia de sus lesiones, falleció posteriormente en el centro asistencial al que fue trasladada.

2. Que al día del accidente, el propietario del bus placa patente WB-2346-7, era Express de Santiago Uno S.A.
3. Que por sentencia ejecutoriada, dictada el 10 de junio de 2019 por el 2° Juzgado de Garantía de Santiago, fue condenado Wilson Aquiles Fernández Farías en calidad de cuasidelito de homicidio en **la persona de Denisse Patricia Villarroel Catalán**, en grado de consumado, ocurrido con fecha 20 de junio de 2015, a la pena única de 300 días de reclusión menor en su grado mínimo, a la accesoria de suspensión de cargo u oficio público durante el tiempo de la condena y a la accesoria especial de suspensión de licencia de conductor por dos años; remitiéndose condicionalmente la pena.
4. Que don Gerardo Eugenio Villarroel Astorga y doña Mirna Patricia Catalán Hidalgo eran los padres de Dennisse Villarroel Catalán.
5. Que Samantha Patricia Leiva Villarroel, de 9 años y 11 meses a la fecha del fatídico accidente, era hija de doña Denisse Patricia Villarroel Catalán.
6. Que Enrique Andrés Reimann Villarroel, de 5 años y 6 meses a la fecha del fatídico accidente, era hijo de doña Denisse Patricia Villarroel Catalán y de Enrique Andrés Reimann Villarroel, demandante también de estos autos.
7. Que Dennisse Villarroel Catalán, falleció el día 20 de junio de 2015, por causa de Politraumatismo, a días de cumplir 30 años de edad.

**OCTAVO\*:** Que ahora bien, la sociedad demandada al contestar la demanda incoada en su contra, solicitó su rechazo, fundado en primer lugar, que el accidente se produjo por la intervención de terceros que amenazaron e hirieron al chófer del bus de locomoción colectiva, lo que provocó en este un fuerte temor de ver afectada su integridad física y la del pasajero que quedaba en el bus, por lo cual huyó del lugar, para evitar daños mayores, dirigiéndose a su terminal a informar lo ocurrido a carabineros y buscar asistencia médica.



**NOVENO\*:** Que al respecto, cabe citar los artículos 178 y 180 del Código de Procedimiento Civil que permiten resolver el asunto, en cuanto a la responsabilidad que le cabe al conducto del bus.

La primera de las normas señala que en los juicios civiles podrán hacerse valer las sentencias dictadas en un proceso criminal siempre que condenen al procesado y la segunda dispone que siempre que la sentencia criminal produzca cosa juzgada en juicio civil, no es lícito en éste tomar en consideración pruebas o alegaciones incompatibles con lo resuelto en dicha sentencia o con los hechos que le sirvan de necesario fundamento.

En este sentido, la defensa de la demandada debe ser rechazada puesto que dice relación con asuntos que ya fueron ventilados en sede penal, y que con el mérito de lo dispuesto en la sentencia penal, y especialmente la prueba rendida en dicha instancia, sólo cabe concluir que el chófer del bus de propiedad de la demandada, tomó participación en el fatídico accidente, siendo en definitiva condenado por sentencia ejecutoriada por el cuasidelito de homicidio en la persona de Dennisse Villarroel Catalán; por lo que no podrá ser tampoco considerado lo señalado en su dúplica, ya que en base a la abundante prueba rendida en sede penal, se acreditó la responsabilidad que le cupo al chófer del bus, de propiedad del actor; no alterando lo anterior al hecho de que se habría establecido su responsabilidad a través de un procedimiento simplificado, toda vez que en la misma fue rendida y analizada medios de prueba que se tuvieron de base para dictar la sentencia condenatoria

**DÉCIMO\*:** Que asimismo cabe hacer presente, y al haberse demandado en esta sede jurisdiccional al dueño del bus causante del siniestro, que el artículo 174 de la Ley 18.290 dispone que serán responsables de las infracciones a este precepto el conductor del vehículo; agregando en su inciso segundo que **son solidariamente responsables de los daños o perjuicios que se ocasionen con su uso, el conductor, el propietario del vehículo y el tenedor del mismo a cualquier título**, a menos que estos últimos acrediten que el vehículo fue usado contra su voluntad, sin perjuicio de la responsabilidad de terceros de conformidad a la legislación vigente.

Que en estricta relación con lo anterior, se encuentra el artículo 1512 del Código Civil, que dispone que la cosa que se debe solidariamente por muchos ha de ser una misma, aunque se deba de diversos modos, y en este caso, según expresa el artículo 1514 del mismo cuerpo legal, el acreedor podrá dirigirse contra todos los deudores solidarios conjuntamente, **o contra cualquiera de ellos a su arbitrio**; que es precisamente lo que ocurrió en este último caso, accionándose solo contra el dueño del Bus.

**DÉCIMO PRIMERO\*:** Que por otro lado, y en subsidio de lo anterior, la demandada ha alegado el caso fortuito contemplado en el artículo



45 del Código Civil, fundado en que su representada cumplió con todas las medidas de seguridad y mantención de los buses que componen su flota, y la circunstancia en que se produjo el accidente se encuentra fuera de su órbita de control, máxime si éste ocurrió en la vía pública; por lo que opone la excepción de caso fortuito por cuanto el accidente de tránsito materia de este juicio es un imprevisto imposible de resistir, no siendo imputable a su representada.

**DÉCIMO SEGUNDO\*:** Que en su réplica el demandante hace presente la sentencia penal condenatoria, solicitando su rechazo.

**DÉCIMO TERCERO\*:** Que al respecto, cabe citar el artículo 45 del Código Civil, norma que dispone que la “Se llama fuerza mayor o caso fortuito el imprevisto **a que no es posible resistir**, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc.”

Norma que en el caso de marras debe ser relacionada con el artículo 174 de la Ley 18.290, que dispone que el propietario del vehículo es solidariamente responsable de los daños o perjuicios que se ocasione en su uso, a menos que acredite que fue usado contra su voluntad, y en el caso de marras no es discutido que el chófer del bus haya sustraído el móvil causante del siniestro, por lo que esta excepción será desestimada.

A mayor abundamiento cabe hacer presente que la razón por la que se ocasionó el accidente **no fue por algún problema de mantención del bus, así como tampoco de sus medidas de seguridad**, sino a que el chófer, en su calidad de conductor profesional, no tomó las precauciones necesarias

**DÉCIMO CUARTO\*:** Que en subsidio de todo lo anterior, la demandada alegó como causal de eximente de responsabilidad, y de acuerdo a lo relatado por la propia demandante, el hecho de la víctima como causa basal del accidente, ya que ella habría descendido de su vehículo y se posicionó en la calzada, por lo que conforme a lo dispuesto en el artículo 167 de la Ley 18.290, que dispone que no podrán los peatones permanecer en las calzadas de las calles, ni subir o bajar de los vehículos en movimiento o por su lado de la calzada, hace presumir la responsabilidad de la víctima.

**DÉCIMO QUINTO\*:** Que en su réplica el demandante hace presente la sentencia penal condenatoria, solicitando su rechazo.

**DÉCIMO SEXTO\*:** Que al respecto, cabe citar el artículo 2330 del Código Civil, norma que dispone que la “*apreciación del daño está sujeta a reducción, si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente*”.



**DÉCIMO SÉPTIMO\*:** Que de la prueba rendida por las partes, y especialmente de los testimonios entregados en sede penal, se puede observar que la razón por la que la víctima descendió del vehículo en el que transitaba se debió a que durante la marcha de un cortejo fúnebre, el bus chocó primero a un taxi, **descendiendo la conductora del Jeep producto de una colisión**, momento en el cual fue arrollada por el vehículo mayor, quien no la habría visto (bus tipo “cuncuna”) y que salió huyendo del lugar frente a agresiones de terceros.

**DÉCIMO OCTAVO\*:** Que de esta manera se observa que la víctima se expuso imprudentemente al daño, toda vez que el hecho de que haya descendido de su vehículo, en un lugar no habilitado para ello, pese a que se entiende que fue por una colisión, hizo que se pusiera **en un lugar de mayor riesgo** provocando un daño excesivamente mayor (y que finalmente le causó la muerte) que aquél que podría haber sufrido en caso de permanecer en el vehículo que conducía; y que ocasionó que fuese arrollada posteriormente, sin ser vista por el chófer del bus; lo cual se tendrá presente al momento de determinar el monto que corresponde sea indemnizado por la demandada, a las víctimas por repercusión, ya que como dispone el artículo 2330 del Código Civil, es una reducción del monto, pero no una eximente total, máxime la forma en que ocurrió el fatal accidente y al hecho de que sí le cupo responsabilidad en los hechos al chófer del vehículo, como ya se señaló en los considerandos precedentes y así quedó acreditado en sede penal.

**DÉCIMO NOVENO\*:** Que ahora bien y habiéndose acreditado la responsabilidad extracontractual, que ahora recae sobre el dueño del bus causante del accidente, es que esta sentenciadora debe pronunciarse sobre los daños que invocan los demandantes, y por el que reclaman como indemnización de perjuicios por daño moral, la suma de \$100.000.000 para casa uno, en sus calidad de hijos menores de edad, en calidad de padres y conviviente de Denisse Villarroel; señalando, previo a tal petición que ninguna suma de dinero puede reparar íntegramente la intensidad de dicho daño, la suma que se obligue a pagar a la demandada solo tendrá por finalidad compensar, hasta donde sea posible, el dolor y la aflicción que han sufrido por la pérdida de dicho ser querido, entrando los hijos en un duelo infantil, al perder a un ser amado, causándoles ira por haber sido abandonados, pesadillas, miedo a perder al progenitor sobreviviente o ser abandonado por éste, tristeza, entre otros; señala, en cuanto a los padres que demanda, que la muerte de un hijo deja una huella que siempre estará gravada en el corazón de aquellos, yendo esta muerte en contra del orden natural de la vida, causándoles un enojo, debiendo afrontar el dueño de manera absolutamente personal, en base al vínculo que tenía, lo que además trae tensiones en la dinámica familiar, afectando la armonía de la pareja; en cuanto a su pareja, afirman que



el dolor por la pérdida del ser amado no difiere del antes señalado, ya que por un lado existen sentimientos de pérdida de la persona con quien se había forjado un proyecto en común, junto a los hijos, debiendo soportar además el dolor de estos últimos, circunstancia que viene en multiplicar los efectos de la misma pérdida, y por otro lado, la sensación a veces de no poder superar el dolor.

Afirman, que todo lo anterior se ve agravado por la circunstancia de que en este caso en concreto los demandantes fueron testigos en primera persona del hecho que ocasionó la muerte de la víctima y nada pudieron hacer para evitarlo, creando desde el momento mismo del suceso una sensación de impotencia y dolor.

**VIGÉSIMO\*::** Que al respecto, cabe citar el artículo el artículo 2329 del Código Civil, que dispone que todo daño que pueda imputarse a malicia o negligencia de otro, debe ser reparado por esta, norma que consagra el principio de reparación integral.

**VIGÉSIMO PRIMERO\*:** Que en este mismo orden de ideas, y en lo referente al daño moral, es necesario precisar que éste supone una afrenta a la dignidad de las personas que provoque un estado psicológico deficitario que resienta la capacidad física y/o síquica de manera tal que sus condiciones de vida, luego de un hecho reprochable por parte de un tercero, configuren para el afectado un cambio tal que se evidencian carencias, antes inexistentes.

Asimismo, consiste en el dolor, la angustia, la aflicción física o espiritual, y en general, los padecimientos infringidos a la víctima por el evento dañoso, en este caso la muerte de un ser querido, considerándose una modificación del espíritu en el desenvolvimiento de su capacidad de entender, querer o sentir, que se traduce en un modo de estar de la persona diferente de aquél en que se hallaba antes del hecho, como consecuencia de éste y anímicamente perjudicial, y que radica en las consecuencias o repercusiones anímicas o espirituales.

**VIGÉSIMO SEGUNDO\*:** Que, son numerosos los antecedentes que permiten vislumbrar su verosimilitud y estimar que existen antecedentes graves y concordantes para establecer una presunción judicial y verificar su existencia, sometiendo el monto regulado a la prudencia, toda vez que el dolor provocado por la muerte de un familiar o ser querido es presumible, por ser de público conocimiento.

Luego, la suma solicitada por los actores, tal como alegaron las demandadas, y si bien esta Juez considera el profundo dolor que se causa a las víctimas por repercusión que demandan, este resulta excesivo, tomando en consideración las circunstancias en que se produjo el accidente, y al hecho de



que la víctima se expuso imprudentemente al daño como se señaló en los considerandos precedentes, por lo que las sumas que se regularán en la parte resolutive de este fallo, lo serán considerando dicha circunstancia y además al vínculo de cada uno de los demandantes con la víctimas así como la edad de los hijos de ella.

**VIGÉSIMO TERCERO\*:** Que, en cuanto a la petición de que la indemnización fijada sea pagada debidamente reajustada, y con el objeto de que la misma repare el daño en forma íntegra, se accederá a ello, determinándose el reajuste conforme a la variación experimentada por el Índice de Precios al Consumidor entre la fecha de notificación de la presente sentencia y el pago efectivo, teniendo presente para ello, que se trata de una sentencia declarativa de derechos, por lo que la obligación de pago para la contraparte nace desde el momento de su notificación.

En lo que se refiere al interés, deberá aplicarse aquél corriente para operaciones no reajustables, pero sólo a contar de la fecha en que los demandados se encuentren en mora del cumplimiento de la obligación, esto es, desde que la presente sentencia se encuentre ejecutoriada y hasta la fecha de su efectivo pago.

**VIGÉSIMO CUARTO\*:** Que respecto a que las indemnizaciones deben ser pagadas en forma solidaria, no se podrá acceder a ello, toda vez que en los presentes autos sólo **se demandó a una persona jurídica, esto es, el propietario del bus.**

**VIGÉSIMO QUINTO \*:** Que la demás prueba rendida en nada altera lo razonado, por lo que se omite mayor análisis a su respecto.

Y vistos y de conformidad a lo dispuesto en los artículos 45, 1437, 1698, 2314, 2329 y 2330 del Código Civil; 144, 160, 170, 178, 180, 254, 341, 342, 346 y 384 del Código de Procedimiento Civil; Decreto con Fuerza de Ley N° 1 que fija el texto refundido de la Ley del Tránsito, y demás normas pertinentes, SE RESUELVE:

Que se acoge la demanda de indemnización de perjuicios por responsabilidad extracontractual deducida al folio 1, sólo en cuanto la demandada

Express De Santiago Uno S.A., debe indemnizar en su calidad de tercero **civilmente** responsable los daños ocasionados por el conductor del bus de locomoción colectiva en razón de haber sido propietaria del automóvil a la fecha del accidente acaecido y en consecuencia, y se le condena a la



demandada, a pagar a los demandantes Gerardo Eugenio Villarroel Astorga, Mirna Patricia Catalán Hidalgo, en su calidad de padres de la víctima, la suma de \$30.000.000 (treinta millones de pesos) para cada uno, por concepto de daño moral; a pagar a Samantha Patricia Leiva Villarroel y Enrique Andrés Reimann Zambrano, hijos de la víctima y ambos menores de edad, la suma de \$50.000.000 (cincuenta millones de pesos) para cada uno; y respecto de Enrique Andrés Reimann Villarroel, pareja de la víctima y padre de su hijo menor, la suma de \$30.000.000 (treinta millones de pesos) es decir, la suma total a pagar por la demandada asciende a \$190.000.000 (ciento noventa millones de pesos,) por concepto de daño moral, más reajustes e intereses de conformidad al considerando vigésimo tercero, con costas.

Regístrese, notifíquese y archívese en su oportunidad.

**Rol: C.17267-2019.-**

**DICTADA POR DOÑA SYLVIA PAPA BELETTI, JUEZ TITULAR.-**

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del art. 162 del C.P.C. en **Santiago, once de Mayo de dos mil veintidós.-**



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.

A contar del 03 de abril de 2022, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>